

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

AUTORIDAD DE LOS PUERTOS (Compañía o Patrono)	LAUDO
Y	CASO: A-01-2400 (Antes A-01-2656, que está hermanado con el A-00-2436)
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA, COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (Unión)	SOBRE: Suspensión del Sr. Raúl Díaz López
	ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 24 de mayo de 2010, en la sede del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Ese día sólo compareció la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas, en adelante la HEO o la Unión, representada por el Lcdo. José A. Cartagena, asesor legal y portavoz. El querellante, Sr. Raúl Díaz López, también compareció.

En vista de las circunstancias, en aras de la economía procesal y la dignidad del foro, se celebró la vista y se emite el presente laudo, de conformidad con los Artículos X, Sección i, y XII, Sección d (2), del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del

Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Los cuales establecen que si la parte querellada no comparece, tal incomparecencia no será motivo para posponer la celebración de la audiencia, y el árbitro podrá llevar a cabo la misma y emitir el laudo basándose sólo en los argumentos aportados y la evidencia presentada por la parte compareciente.

Los representantes de la Autoridad sabían o debían saber que una consecuencia probable de su incomparecencia podía ser la celebración de la audiencia sólo con la parte querellante porque así lo establece claramente el propio Reglamento^{1/}, y se entiende que al solicitar el servicio de arbitraje laboral que presta el Negociado de Conciliación y Arbitraje, las partes aceptan, reconocen y se someten a este Reglamento para todos los propósitos pertinentes. Para más detalle acerca de la aceptación, el reconocimiento y el sometimiento de las partes a este Reglamento, refiérase al Artículo IV (a) del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje.

SUMISIÓN

La HEO no propuso sumisión alguna; no obstante, en consonancia con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del

¹ Adviértase que el valor que pudieran tener las excusas presentadas por la Autoridad para sustentar su incomparecencia se desvanece ante el hecho de que el árbitro emitió oportunamente una notificación de señalamiento a todas las partes, haciendo constar que la audiencia se llevaría a cabo el 24 de mayo de 2010.

Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{2/}, se determinó que el asunto a resolver es el siguiente:

Que el árbitro determine si la Autoridad tenía o no autoridad para imponer al querellante una suspensión de treinta (30) días **laborables**.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

El 23 de enero de 2004, el árbitro de epígrafe emitió un laudo en el caso A-01-2656, que está hermanado con el caso A-00-2436, en el que dispuso que “[l]a suspensión de empleo y sueldo de treinta (30) días impuesta al Sr. Raúl Díaz López fue justificada”.

El 11 de marzo de 2004, el director ejecutivo de la Autoridad le impuso al querellante una suspensión de treinta (30) días laborables, que se tradujo en cuarenta y cinco (45) días naturales. El querellante comenzó a extinguir la misma el 15 de marzo de 2004 y finalizó el 28 de abril de 2004. El 26 de marzo de 2004, la presidenta de la HEO le escribió al director ejecutivo de la Autoridad alegando que la suspensión debía ser durante treinta (30) días naturales o calendarios y no laborables.

Trabada la controversia entre las partes, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias acerca del despido, fuera del foro de arbitraje, la Unión solicitó la intervención del NCA.

^{2/} Véase el Artículo XIV, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La HEO sostiene que “[entiende] que a la Autoridad le asiste el derecho de imponer períodos de suspensiones [sic] a cumplirse en días laborables, pero... [e]l castigo por una falta [ha de fijarse en la notificación] al trabajador..., antes de que dilucide en arbitraje”.

De entrada es preciso reconocer que en un procedimiento de arbitraje, la ley entre las partes queda establecida por el acuerdo de sumisión y/ o el convenio colectivo que especifica que el árbitro está obligado a decidir “**conforme a derecho**”; véase lo dispuesto acerca del arbitraje en la Sección 2 del Artículo XLII del convenio colectivo aplicable. Ello "significa que el árbitro no puede ignorar las normas interpretativas de derecho sustantivo contenidas en las **opiniones** de los Tribunales Supremos de Estados Unidos y de Puerto Rico, en el campo de derecho laboral, y que se reputarán persuasivas las **sentencias** de los Tribunales Supremos de Estados Unidos y de Puerto Rico, las decisiones de los tribunales de primera instancia y de agencias administrativas, y los laudos y escritos de reputados árbitros." Véase *JRT vs. Hato Rey Psychiatric Hospital*, 119 DPR 62, 68 (1979), y *AEP vs. Unión Independiente de Empleados de la AEP*, 130 DPR 983 (1992).

La HEO plantea, en síntesis, que la notificación de suspensión y el laudo en el caso A-01-2656 **no** indican que el término de treinta (30) días de suspensión se refiere a días laborables. Toca resolver si hay que excluir o no los sábados, domingos y días

feriados del cómputo de los días que el querellante debió estar suspendido de empleo; esto es, resolver si los días de suspensión son laborables o naturales.

Está claro que la exclusión de los sábados, los domingos y los días feriados del cómputo favoreció sólo a la Autoridad. Tratándose de una suspensión de treinta (30) días, al descartar los sábados, domingos y días feriados, el término de suspensión se vio aumentado a cuarenta y cinco (45) días; lo cual resulta inadmisibles. Aunque a la Autoridad le asiste el derecho de imponer suspensiones a ser cumplidas en días laborables; el debido proceso exige que se le notifique al imputado el modo en que extinguirá la pena.

Los árbitros están muy comprometidos con el debido proceso, y la notificación al empleado de los cargos y de la pena impuesta es un elemento esencial del debido proceso. Este elemento es un pre-requisito para que el empleado imputado determine si presenta un agravio. Es indiscutible que resultaría injusto imponer un castigo sin darle a conocer al empleado las razones y la manera en que extinguirá el mismo.

La notificación de la suspensión y el laudo no indican que el término de treinta (30) días de suspensión se refería a días laborables; en estas circunstancias, el querellante tenía una expectativa legítima de ver extinguido el castigo transcurrido treinta (30) días naturales.

Está claramente establecido que la imposición de castigo debe ser clara y en caso de duda se interpretará restrictivamente a favor del obrero. Indicar que el término de treinta (30) días de suspensión se refería a días **laborables** constituye un abuso por

parte de la Autoridad de sus poderes o prerrogativas gerenciales y, en lo que respecta al árbitro, un abuso del proceso de interpretación. Asimismo, la buena fe exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta. Si se adoptara la interpretación de la Autoridad, se le estaría adicionando a la carta de suspensión algo que no contiene.

Por los fundamentos expresados, se emite la siguiente **DECISIÓN**:

A la luz de la prueba y del derecho se resuelve que el término de treinta (30) días de suspensión se refiere a días naturales y procede, además, que el querellante recobre, retroactivamente, los beneficios o emolumentos que efectivamente dejó de percibir por razón de haber estado suspendido cuarenta y cinco (45) días calendarios o naturales.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2010.

JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 29 de junio de 2010; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO JOSÉ ANTONIO CARTAGENA
420 AVE PONCE DE LEÓN
EDIFICIO MIDTOWN STE 204
SAN JUAN PR 00918

LCDO JORGE J PUIG JORDÁN
BELLO, RIVERA-HERNÁNDEZ & PUIG, P. S. C.
P O BOX 190999
SAN JUAN PR 00919-0999

SRA NITZA M GARCÍA ORTIZ
PRESIDENTA
HERMANDAD DE EMPLEADOS DE OFICINA,
COMERCIO Y RAMAS ANEXAS (PUERTOS)
P O BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

SRA GLADYS G MELÉNDEZ
DIRECTORA DE RECURSOS HUMANOS
Y RELACIONES LABORALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LUCY CARRASCO MUÑOZ
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III